

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS Y EL
DESPERDICIO DE ALIMENTOS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

00522-2021

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 9/3/2021 HORA 10:15Am
RECIBIDO POR Mayra Alcántara

C. 10/1
CONSIDERANDO PRIMERO: Que las pérdidas y el desperdicio de alimentos (PDA) están vinculadas a la disminución de la masa de alimentos para el consumo humano en cualquier punto de su cadena. Mientras las pérdidas de alimentos ocurren principalmente durante las fases de producción, manejo poscosecha, transporte y elaboración, el desperdicio ocurre normalmente en los puntos de venta al detalle, sus cadenas logísticas y los lugares de consumo.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad se estima que a nivel global se pierden o desperdician anualmente alrededor 1,300 millones de toneladas de alimentos, representando cerca de una terca parte de los alimentos producidos en el mundo. Dichos alimentos se vuelven indisponibles para el consumo humano, causando además pérdidas económicas estimadas en alrededor de 320 mil millones de dólares en los países en desarrollo y 680 mil millones de dólares en los países industrializados.

CONSIDERANDO TERCERO: Que un sondeo realizado en el país en 2014 para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), reveló que en República Dominicana se pierden y desperdician aproximadamente 1.1 millones de kilogramos de alimentos cada semana (Féiz, 2014), datos altamente preocupantes si se toma en cuenta que el 5.5% de la población nacional padece de subalimentación, que 600 mil dominicanos están subnutridos (FAO, 2018) y que 2.7 millones de personas sobreviven en condiciones de pobreza en el país (MEPyD, 2019), indicadores que eventualmente se han agravado a raíz del impacto de la pandemia por COVID-19.

CONSIDERANDO CUARTO: Que, en el estudio realizado por FAO en República Dominicana, se determinó que en las fases de elaboración, importación, distribución y comercio al detalle, las principales causas de las pérdidas y desperdicios de alimentos se encuentran en el vencimiento de los productos y los desperfectos de los envases.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, en este contexto, la donación de alimentos es una de las acciones que más ayuda a paliar los efectos del hambre, la desnutrición y la pobreza, asumiendo ribetes de obligación ética y moral, por lo que han venido surgiendo iniciativas y alianzas entre los sectores público y privado para promover un uso más responsable y solidario de los alimentos en la República Dominicana.

CONSIDERANDO SEXTO: Que para que los alimentos a punto de ser desperdiciados se puedan aprovechar, es necesario manipularlos de manera segura en bancos de alimentos regulados, con lo que se protege tanto a donantes como a beneficiarios y se estimula la donación de los excedentes alimentarios consumibles que los establecimientos de restauración, hotelería y comercio mayorista y minorista no pueden comercializar, viabilizando su rescate y donación a personas necesitadas.

cbm
CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que a partir de la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, disminuir las pérdidas y el desperdicio de alimentos se ha convertido en un gran compromiso mundial asumido por 193 países en la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015, tal como quedó plasmado particularmente el ODS 2 - Hambre Cero (*Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible*) y el ODS 12 (*Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles*), que incluyó la siguiente meta específica: *"Para 2030, reducir a la mitad el desperdicio mundial de alimentos per cápita en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y distribución, incluidas las pérdidas posteriores a las cosechas"*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que en República Dominicana los compromisos vinculados a la prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos se reafirmaron en febrero de 2016, cuando el gobierno emitió el Decreto No. 23-16 que creó la Comisión Interinstitucional de Alto nivel para el Desarrollo Sostenible (CDS), con el mandato de articular la Agenda 2030 con los instrumentos del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública (SNIP) y darle seguimiento a sus metas e indicadores.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Plan Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de la República Dominicana 2019-2022, incorporó dentro de su dimensión estratégica 1, el Resultado 1.2, enfocado en reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos, incluyendo 5 líneas de acción, entre las cuales resalta la Línea de Acción 5: *"Formular y ejecutar la estrategia de prevención y reducción de las pérdidas y desperdicios de alimentos (PDA), mediante campañas de reutilización y aprovechamiento de alimentos"*.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en el país se han desarrollado experiencias exitosas en esta materia, tal como lo constituye el Banco de Alimentos Arquidiócesis de Santo Domingo, entidad eclesiástica sin fines de lucro adscrita al Arzobispado de Santo Domingo, constituida que trabaja con una red de más de 40 instituciones benéficas que facilitan alimentos anualmente a cerca de 2,500 personas en condiciones de vulnerabilidad, además de ofrecer una atención integral al beneficiario a fin de no crear dependencia. Desde su fundación, esta entidad ha rescatado y redistribuido más de 5 millones de raciones de alimentos entre las organizaciones caritativas y benéficas que

atiende, entre las que se encuentran orfanatos, asilos de ancianos y centros de atención a discapacitados, distribuidos en 7 provincias del país.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que a partir de los avances logrados en otros países en materia de lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos, tales como son los casos de Francia, Italia, Argentina y Estados Unidos, la República Dominicana posee referentes legales aplicables al caso dominicano para impulsar avances importantes en esta materia.

CONSIDERANDO DÚODÉCIMO: Que los nocivos efectos que ha tenido para el país la pandemia de COVID-19 están afectando los parámetros de seguridad alimentaria de la población dominicana, tanto desde el punto de vista de la disponibilidad de alimentos, como desde la perspectiva de la capacidad económica de acceso a los mismos por parte de la población, puesto que se ha incrementado la pobreza como consecuencia directa de la pandemia, lo que amerita del diseño e implementación de nuevas regulaciones y políticas públicas orientadas a mitigar los riesgos de una crisis alimentaria en República Dominicana.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la lucha contra la pérdida y el desperdicio de alimentos demanda de esfuerzos coordinados no solo a nivel de los actores de la cadena de valor, sino también del gobierno, las ONGs, la sociedad civil, los organismos internacionales y los consumidores, en aras de ir forjando un cambio de conciencia y de cultura en la sociedad.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), está legalmente facultado para desempeñar un papel protagónico en la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos, coordinando intersectorialmente las acciones necesarias para prevenir y reducir las pérdidas en las fases de producción, manejo poscosecha e industrialización, así como mitigar su desperdicio en las fases de distribución, comercio y consumo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 701, del 11 de noviembre de 1977.

VISTA: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977.

VISTA: La Ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, con sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 4030, del 15 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados del país.

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre cuarentena vegetal.

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, con sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Educación No. 66-97, del 9 de abril de 1997.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre de 2005, sobre la protección de los derechos del consumidor o usuario.

VISTA: La Ley No. 01-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No. 166-12, del 10 de abril de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad.

VISTA: La Ley No. 108-13, del 6 de agosto de 2013, que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM) y la Red Nacional Alimentaria (RENA).

VISTA: La Ley No. 589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 37-17, del 3 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio.

VISTO: El Reglamento No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura.

VISTO: El Reglamento No. 1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos.

VISTO: El Decreto No. 427-91, del 18 de noviembre de 1991, que crea e integra el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición de la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento No. 139-98, del 13 de abril de 1998, para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre la Renta.

VISTO: El Reglamento No. 528-01, del 14 de mayo de 2001, Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No. 1560-04, del 16 de diciembre de 2004, que crea la Administración de Subsidios Sociales, adscrita al Poder Ejecutivo.

VISTO: El Decreto No. 536-05, del 26 de septiembre de 2005, que crea el Programa Solidaridad dentro de la Red de Protección Social, y dicta otras disposiciones.

VISTO: El Decreto No. 426-07, del 18 de agosto de 2007, que crea el Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN) como una entidad del Gabinete de Coordinación de Política Social, adscrita al Poder Ejecutivo.

VISTO: El Reglamento No. 40-08, del 16 de enero de 2008, para la aplicación de la Ley No. 122-05 sobre regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas.

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, para el reforzamiento de la prevención, control y/o erradicación de enfermedades exóticas en animales domésticos en la República Dominicana.

VISTO: El Reglamento No. 244-10, del 27 de abril de 2010, que establece los límites máximos de residuos de plaguicidas en frutas, vegetales y afines.

VISTO: El Reglamento No. 354-10, del 28 de junio de 2010, que establece los Límites Máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal.

VISTO: El Reglamento No. 293-11, del 12 de mayo del 2011, que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

VISTO: El Decreto No. 82-15, del 6 de abril de 2015, que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS).

VISTO: El Reglamento No. 120-18, del 23 de marzo de 2018, para la aplicación de la Ley que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES INICIALES**

**SECCIÓN I
OBJETIVO, FINES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las normas básicas para prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos para consumo

humano, incentivando la donación de los mismos y fomentando su aprovechamiento por parte de la población vulnerable.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente ley tiene alcance nacional y se aplica a las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, en cuanto se relacionen con su objeto.

Artículo 3.- Fines. Constituyen fines de la presente ley:

- CM
- 1) Fomentar la cultura de la donación y el aprovechamiento de alimentos, así como regular los mecanismos en la materia;
 - 2) Establecer incentivos para la donación de alimentos y la consolidación de una red de donantes y donatarios, que haga efectivo el acceso a alimentos suficientes, inocuos y de calidad por parte de la población vulnerable;
 - 3) Instituir los mecanismos de coordinación para que las autoridades regulen y los actores privados constituyan, amplíen y profesionalicen bancos de alimentos, a fin de proveer alimentos a la población más vulnerable en toda la geografía nacional;
 - 4) Establecer los lineamientos para la implementación de políticas públicas con el objetivo de prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos para consumo humano, incentivando la donación de los mismos y fomentando su aprovechamiento por parte de la población vulnerable;
 - 5) Establecer los roles, atribuciones y mecanismos de coordinación entre los entes públicos en materia de prevención y reducción de pérdidas y el desperdicio de alimentos.

SECCIÓN II DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la interpretación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Alimento:** Sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles para el consumo humano y cumplan determinadas funciones en el organismo.
2. **Alimento susceptible de donación:** Alimentos referidos en el numeral anterior, no comercializables o excedentarios y adecuados para su distribución gratuita desde la perspectiva de su inocuidad.
3. **Bancos de Alimentos:** Asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituidas, inscritas en Registro Nacional

Alimentario, cuyo objetivo consiste en recuperar y redistribuir alimentos en beneficio de la población vulnerable, para lo cual deben contar con personal capacitado, infraestructuras y equipos adecuados.

- cm
4. **Beneficiario:** Cualquier persona con carencias alimentarias que solicita o recibe los alimentos entregados por el banco de alimentos, ya sea de manera individual o familiar.
 5. **CONASSAN:** Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional creado por la Ley No. 589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.
 6. **Canasta Básica Alimentaria:** Conjunto de diversos alimentos, expresados en cantidades, cuyo consumo es necesario para satisfacer las necesidades calóricas de un hogar promedio de la República Dominicana.
 7. **Cuota de recuperación:** Contraprestación de carácter económico por la ayuda alimentaria recibida, excepto cuando por situaciones extraordinarias (como desastres, guerras o emergencias) no pueda cubrirse, que representa una fracción del valor fiscal de los alimentos recibidos y que tiene por finalidad contribuir a la sostenibilidad económica del banco de alimentos;
 8. **Desperdicio de alimentos:** Ocurre cuando alimentos inicialmente destinados al consumo humano han sido desechados o utilizados de forma alternativa no alimentaria, ya sea por elección o porque se hayan dejado estropear o caducar. Estos casos normalmente ocurren en los puntos de venta al detalle, sus cadenas logísticas y los lugares de consumo.
 9. **Donante:** Persona física o moral registrada que transfiere a título gratuito alimentos susceptibles de donación en favor uno o varios bancos de alimentos.
 10. **Donatario:** Asociaciones u organizaciones de la sociedad civil legalmente establecidas y registradas que reciben alimentos donados con el fin de rescatarlos y redistribuirlos hacia los beneficiarios, dando prioridad a la población vulnerable.
 11. **Entidades receptoras intermedias:** Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y registradas que reciben alimentos de parte de los bancos de alimentos, con el fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de los beneficiarios, dando prioridad a la población vulnerable de la República Dominicana.
 12. **Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA):** Documento técnico de carácter oficial que contiene los criterios generales y expresa los ejes

estratégicos de intervención, las prioridades de actuación y la asignación de los recursos necesarios en la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos en el país, trazando el curso esperado del accionar intersectorial del Estado en esta materia.

- CM
13. **Fecha de caducidad o de límite de consumo:** Indica la fecha hasta la que se puede consumir el alimento con seguridad. No se ha de consumir ningún producto que haya superado la fecha de caducidad. Se trata de alimentos con una vida corta y que se estropean con facilidad.
 14. **Fecha de consumo preferente o de duración mínima:** Indica la fecha hasta la cual el alimento conserva la calidad esperada. Pasada esta fecha, el alimento puede ser todavía aceptable para el consumo, siempre que se haya conservado siguiendo las instrucciones de conservación y que el envase se haya conservado intacto.
 15. **Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos:** Acuerdo social que formaliza una visión, unos objetivos y unos compromisos compartidos en una gran alianza de los sectores público y privado, con el objetivo de aunar esfuerzos para potenciar el alcance de la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos en la República Dominicana.
 16. **PDA:** Pérdida y desperdicio de alimentos.
 17. **Pérdida de alimentos:** Consiste en la disminución de la cantidad o calidad de los alimentos para consumo humano, fundamentalmente durante las fases de producción, manejo poscosecha, transporte y elaboración desde las explotaciones agropecuarias, los centros de transformación primaria y las fábricas.
 18. **Población vulnerable:** Personas, familias o grupos sociales en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que no poseen los medios económicos para adquirir la Canasta Básica Alimentaria (CBA).
 19. **Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos:** Conjunto ordenado de proyectos, actividades y obras intersectoriales que convergen en el propósito de prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos en la República Dominicana.
 20. **Política de seguridad alimentaria:** Conjunto ordenado de políticas públicas mediante el cual el Estado se compromete a fijar principios y lineamientos generales dirigidos a instituciones y sectores, así como también a la sociedad civil e instituciones privadas que realizan sus actividades dentro del marco de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, focalizadas a la reducción de la pobreza y la malnutrición actual.

21. **Registro Nacional Alimentario:** Registro público de operadores del Sistema Nacional de Rescate y Redistribución de Alimentos, administrado por el Consejo Nacional para la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional (CONASSAN).
22. **Seguridad alimentaria:** Situación que ocurre cuando todas las personas tienen acceso continuo y permanente, físico y social, a los alimentos necesarios en calidad y cantidad suficiente, sobre la base de prácticas alimentarias que respeten la diversidad cultural y que son sostenibles social, ambiental y económicamente, con el objetivo de llevar una vida activa y sana.
23. **SINASSAN:** Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.
24. **SURRA:** Subsistema de Rescate y Redistribución de Alimentos, perteneciente al Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5.- Autoridad competente. El Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), es la autoridad competente para la aplicación de la presente ley.

Artículo 6.- Atribuciones. Constituyen atribuciones esenciales del CONASSAN en el marco de la presente ley:

- 1) Incorporar al Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN) el Subsistema de Rescate y Redistribución de Alimentos (SURRA), de conformidad con los lineamientos establecidos en esta ley.
- 2) Diseñar, poner en marcha y coordinar la ejecución intersectorial del Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos creado en virtud de la presente ley.
- 3) Diseñar, difundir y coordinar la ejecución de la Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA), actualizándola cada cinco (5) años.
- 4) Coordinar la redacción y firma del Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, de conformidad con las premisas establecidas en esta ley.
- 5) Administrar el Registro Nacional Alimentario, con la finalidad de habilitar mecanismos formales y permanentes de fiscalización y habilitación de los

diversos operadores del Subsistema de Rescate y Redistribución de Alimentos (SURRA).

- 6) Coordinar y dar seguimiento a la ejecución intersectorial de los proyectos y actividades y obras incluidos en el Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, a fin de garantizar el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en la ENIPDA.
- 7) Expedir y modificar las guías y normas técnicas necesarias para complementar las disposiciones de la presente ley y su reglamento de aplicación.
- 8) Fomentar una cultura de rescate y donación de alimentos a nivel nacional, articulando campañas de concienciación dirigidas a los consumidores y a los sectores público y privado, sobre la importancia de evitar la pérdida y el desperdicio de alimentos y de propiciar su donación a los bancos de alimentos.
- 9) Promover y llevar a cabo campañas de información y sensibilización dirigidas a exportadores, mayoristas, detallistas y consumidores, sobre el aprovechamiento y beneficios de la donación de alimentos.
- 10) Supervisar y verificar que los alimentos donados en el marco de esta ley se entreguen a la población vulnerable.
- 11) Realizar estudios y compilar estadísticas en materia de pérdida y desperdicio de alimentos.
- 12) Suscribir convenios y acuerdos con otras entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras, a fin de impulsar un ambiente de cooperación y coordinación para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- 13) Promover y ejecutar todas las acciones que sean necesarias para la adecuada implementación de la presente ley y su reglamento de aplicación.
- 14) Las demás disposiciones que determinen esta ley y su reglamento de aplicación.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

SECCIÓN I

ALCANCE, ARTICULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ENIPDA

Artículo 7.- La ENIPDA. La Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA) será formulada por el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), quien además dará seguimiento a su implementación efectiva a fin de

garantizar el cumplimiento de sus objetivos y metas. La misma será revisada y actualizada cada cuatro (4) años.

Artículo 8.- Alcance de la ENIPDA. Como documento técnico de carácter oficial, la ENIPDA contendrá los criterios generales, los ejes estratégicos de intervención, las prioridades de actuación y la asignación de los recursos necesarios en la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos en el país, al tiempo que trazará el curso esperado del accionar intersectorial del Estado en esta materia.

Artículo 9.- Principios rectores. Los principios que regirán el diseño e implementación de la Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA), a tono con el enfoque de derechos humanos, son:

- 1) **Corresponsabilidad:** Para lograr avances significativos en la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos se requiere el compromiso y la concurrencia de la familia, la sociedad y el Estado. Los organismos internacionales, las agencias de cooperación, las industrias, los gremios, las academias, entre otros, juegan un papel fundamental en su consecución, por lo que se plantea el objetivo de concertar un gran Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.
- 2) **Derecho a la alimentación:** Consagra la prerrogativa de que disfruten las personas a estar protegidas contra el hambre y el derecho a una alimentación adecuada. El derecho a estar protegido contra el hambre está estrechamente vinculado al derecho a la vida, por lo que es una norma absoluta que debe garantizarse a todas las personas, independientemente del nivel de desarrollo alcanzado por el Estado. El derecho a una alimentación adecuada, por otra parte, es más amplio y abarcador, ya que conlleva la necesidad de construir un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar la seguridad alimentaria por sus propios medios.
- 3) **Equidad de género:** Promueve la igualdad entre hombres y mujeres brindando las mismas posibilidades de acceso a recursos productivos, servicios y oportunidades frente a las responsabilidades y roles en torno a la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional.
- 4) **No discriminación:** Plantea que el respeto al derecho a la alimentación y la lucha contra la pérdida y el desperdicio de alimentos se llevará a cabo sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, credo, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición inherente a la persona. No constituye discriminación la diferencia de trato en beneficio de personas, grupos o poblaciones vulnerables.

- CMY
- 5) **Participación social:** El diseño, la ejecución, la supervisión y la evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos y actividades que se desarrollen en la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos, deben contar con la más amplia participación ciudadana, a modo de asegurar su convergencia con los intereses de la población y garantizar la coparticipación de los actores sociales en su implementación.
 - 6) **Seguridad alimentaria:** Procura garantizar el acceso permanente de la población, tanto físico como económico, a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para cubrir las necesidades nutricionales y preferencias culturales. Por consiguiente, constituye una responsabilidad esencial del Estado y la sociedad luchar contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos, puesto que disminuyen la disponibilidad de alimentos para el consumo humano y afectan la seguridad alimentaria.
 - 7) **Solidaridad:** Es obligación del Estado estimular el sentimiento y la actitud de unidad social basada en metas o intereses comunes para ayudar al prójimo sin recibir nada a cambio, y solo por la convicción de estar haciendo lo correcto. En el contexto de la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos se debe promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano para su aprovechamiento por parte de grupos vulnerables y personas necesitadas, como un gesto de solidaridad fundado en valores.
 - 8) **Sostenibilidad ambiental:** Procura que se garantice la permanencia y proyección en el tiempo de los recursos naturales que permiten la alimentación de las personas, asegurando que no se comprometerán la supervivencia y calidad de vida de las futuras generaciones. Además, se respaldarán los esfuerzos para superar los problemas ambientales que afectan la seguridad alimentaria y nutricional, tales como el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad, la deforestación, la degradación y desertificación de tierras, la utilización inadecuada de agroquímicos y el crecimiento demográfico.
 - 9) **Transparencia:** El Estado garantizará la puesta a disposición de la sociedad de información veraz y oportuna sobre las actividades relacionadas por la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos, implementando mecanismos institucionales de levantamiento, publicidad y acceso.

Artículo 10.- Articulación. La articulación efectiva de la Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA) será asegurada por el Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), a través de los mecanismos institucionales y legales de coordinación establecidos en la Ley No. 589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria

y Nutricional en la República Dominicana, y mediante la elaboración y suscripción del Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.

Artículo 11.- Implementación. La Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA) será implementada a partir del diseño y ejecución del Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos y de las acciones convergentes que en el ámbito privado ejecuten los ciudadanos, las empresas y las organizaciones de la sociedad civil.

CMY

SECCIÓN II DEL PACTO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

Artículo 12.- Pacto Nacional. Queda bajo la responsabilidad del Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), la formulación y suscripción del Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, quien además dará seguimiento a su implementación efectiva a fin de garantizar la incorporación del sector privado a la ENIPDA.

Artículo 13.- Alcance del Pacto Nacional. El Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos será un acuerdo socialmente consensuado con los sectores intervinientes en la ENIPDA, a fin de formalizar una visión, unos objetivos y unos compromisos compartidos en una gran alianza de los sectores público y privado, con el objetivo de aunar esfuerzos para potenciar el alcance de la lucha contra las pérdidas y el desperdicio de alimentos en la República Dominicana.

Artículo 14.- Suscripción. El Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos deberá ser consensuado y formalizado en un plazo de doce (12) meses tras la aprobación de la Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA), quedando abierto para la firma y adhesión posterior por parte de toda entidad pública o privada que así lo desee.

SECCIÓN III DEL PROGRAMA NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA PÉRDIDA Y EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

Artículo 15.- Creación. Se crea el Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, bajo la coordinación general del Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN).

Artículo 16.- Alcance. El Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos, contendrá un conjunto ordenado de proyectos, actividades y

obras intersectoriales, que convergen en el propósito de prevenir y reducir las pérdidas y desperdicios de alimentos en la República Dominicana.

Artículo 17.- Objeto. El Programa creado en virtud de la presente ley tiene por objeto establecer, coordinar e implementar políticas públicas, en consenso y con la participación de representantes de los sectores público y privado, tendentes a prevenir y reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos en la República Dominicana.

Artículo 18.- Objetivos específicos. El Programa Nacional tendrá, sin carácter limitativo, los siguientes objetivos específicos:

- 1) Diseñar e implementar campañas de comunicación y sensibilización sobre la pérdida y el desperdicio de alimentos (PDA);
- 2) Diseñar e implementar un programa permanente de capacitación orientado a formar y entrenar a productores agropecuarios (agrícolas, pecuarios y pesqueros) sobre buenas prácticas para reducir las pérdidas de alimentos en las fases de producción y poscosecha.
- 3) Coordinar con el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES el diseño e implementación de un programa permanente de capacitación orientado a entrenar a los operadores de la cadena de elaboración y distribución de alimentos sobre la adecuada gestión de sus inventarios para la prevención y reducción del desperdicio de alimentos;
- 4) Elaborar y difundir guías técnicas, manuales, audiovisuales y otros instrumentos informativos para apoyar los programas de capacitación en la materia;
- 5) Promover los beneficios económicos, sociales y ambientales de la donación de los inventarios de alimentos susceptibles de donación;
- 6) Impulsar investigaciones y el desarrollo de tecnologías dirigidas a la prevención y reducción de las PDA;
- 7) Establecer e implementar un Sello de Sostenibilidad Alimentaria que promueva y reconozca las buenas prácticas en el ámbito de la lucha contra las PDA;
- 8) Formular y proponer al Poder Ejecutivo proyectos de leyes o reglamentos tendentes a mejorar el impacto de las políticas públicas de lucha contra la pérdida y el desperdicio de alimentos.
- 9) Promover la coordinación y concertación de alianzas público-privadas con el propósito de fortalecer las acciones y medidas contenidas en la Estrategia Nacional Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos (ENIPDA);

- 10) Promover el desarrollo de infraestructuras adecuadas para evitar las pérdidas de alimentos en las fases de producción, poscosecha, almacenamiento y transporte;
- 11) Estimular la participación del sector privado en la prevención y reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos;
- 12) Promover la celebración de acuerdos y convenios, en el ámbito nacional e internacional, con la finalidad de impulsar la prevención y reducción de las PDA;
- 13) Promover una cultura de lucha contra las PDA a nivel de la población general, a través del sistema educativo y las campañas de concienciación; y
- 14) Apoyar la concertación de un Pacto Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos.
- 15) Articular las demás acciones y medidas de políticas necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley.

Artículo 19.- Entidades públicas participantes. Deberán participar y contribuir a la ejecución del Programa Nacional de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos bajo la coordinación del CONASSAN, sin carácter limitativo, las siguientes entidades públicas:

- 1) Ministerio de Agricultura.
- 2) Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.
- 3) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- 4) Ministerio de Educación.
- 5) Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario (MERCADOM).
- 6) Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
- 7) Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU).
- 8) Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE).
- 9) Comedores Económicos.
- 10) Plan Social de la Presidencia de la República.
- 11) Programa Progresando con Solidaridad (PROSOLI).
- 12) Administradora de Subsidios Sociales (ADESS).
- 13) Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN).

Artículo 20.- Participación de entidades privadas. Se fomentará la participación de entidades privadas con objetivos convergentes en la ejecución del Programa Nacional

de Lucha contra la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos. En especial, se impulsará la participación de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc. (JAD), la Asociación de Supermercados, Inc., la Unión Nacional de Supermercados Económicos (UNASE), el Banco de Alimentos de la Arquidiócesis de Santo Domingo y la Fundación por los Derechos del Consumidor, Inc. (FUNDECOM), entre otras.

C/M
Artículo 21.- Asesoría de organizaciones internacionales. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y otras organizaciones internacionales pertinentes, podrán ser invitadas a participar como observadores o en calidad de asesores del CONASSAN de cara a la formulación y ejecución del programa.

CAPÍTULO IV DEL SUBSISTEMA DE RESCATE Y REDISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS

SECCIÓN I ALCANCE E INSTRUMENTOS SUBSIDIARIOS

Artículo 22.- Alcance. El Subsistema de Rescate y Redistribución de Alimentos (SURRA) será integrado por el CONASSAN al Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente ley, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas expedidas por el CONASSAN.

Artículo 23.- Guías técnicas. El CONASSAN queda facultado para expedir guías técnicas, dentro del marco del Subsistema de Rescate y Redistribución de Alimentos (SURRA), con el propósito de orientar a la población, las empresas, las organizaciones privadas y los operadores registrados acerca de las buenas prácticas en materia de prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos.

Artículo 24.- Normas técnicas. El CONASSAN queda facultado para expedir normas técnicas, dentro del marco del Subsistema de Rescate y Redistribución de Alimentos (SURRA), con el objeto de complementar las regulaciones tendentes a viabilizar la inscripción en el Registro Nacional Alimentario de los operadores que así lo deseen.

SECCIÓN II DEL REGISTRO NACIONAL ALIMENTARIO

Artículo 25.- Registro Nacional Alimentario. El Registro Nacional Alimentario administrado por el CONASSAN tendrá los siguientes subregistros:

- 1) Subregistro de donantes de alimentos.
- 2) Subregistro de bancos de alimentos.

- 3) Subregistro de entidades receptoras intermediarias.
- 4) Subregistro de beneficiarios.

Artículo 26.- Condicionamiento. Para recibir los beneficios establecidos en la presente ley, los operadores registrados solo realizarán operaciones de donación, rescate y redistribución de alimentos con otros operadores habilitados debidamente inscritos en el Registro Nacional Alimentario.

cmf
Artículo 27.- Requisitos de registro. El CONASSAN expedirá las normas técnicas que establecerán los requisitos técnicos y legales para la inscripción de los operadores en los diferentes subregistros del Registro Nacional Alimentario.

Artículo 28.- Solicitud de inscripción. Para la inscripción de un operador en el subregistro correspondiente del Registro Nacional Alimentario, el interesado deberá depositar una solicitud ante la Secretaría Técnica del CONASSAN, en el formulario establecido para tales fines, acompañada de todas las informaciones, documentos y requisitos establecidos en la norma técnica correspondiente.

Artículo 29.- Examen de forma. Una vez depositada una solicitud de inscripción en el Registro Nacional Alimentario, la Secretaría Técnica del CONASSAN realizará un examen de forma de la solicitud y, en caso de estar completa, expedirá un recibo conforme dentro de los cinco (5) días de recibida, tras lo cual iniciará su examen de fondo.

Artículo 30.- Examen de fondo. Toda solicitud de inscripción en el Registro Nacional Alimentario de será objeto de un examen de fondo que implicará la revisión técnica de los documentos aportados y la realización de una inspección a las oficinas e instalaciones del solicitante, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos.

Artículo 31.- Solicitudes adicionales. Durante el curso de un examen de fondo, la Secretaría Técnica del CONASSAN podrá requerir al solicitante, la realización de cualquier ensayo o la entrega de cualquier información o documento complementario que sea necesario para verificar el cumplimiento de los requisitos de registro.

Artículo 32.- Aprobación. Solo serán aprobadas aquellas solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Alimentario que cumplan la totalidad de los requisitos técnicos y legales obligatorios, conforme a la norma técnica aplicable.

Artículo 33.- Certificado de registro. Una vez aprobada la inscripción, la Secretaría Técnica del CONASSAN procederá a expedir el correspondiente certificado de registro a favor del registrante, previo pago de la tasa de registro vigente.

Artículo 34.- Plazo de aprobación. La decisión de la Secretaría Técnica del CONASSAN que aprueba o deniega una solicitud de inscripción en el Registro Nacional Alimentario, deberá ser adoptada en un plazo que no exceda de un (1) mes a

partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 29, el cual se podrá prorrogar por hasta un (1) mes más mediante resolución motivada, cuando existan situaciones excepcionales que lo ameriten.

Párrafo: La realización de los ensayos o análisis que se dispusieren y la entrega por parte del solicitante de información o documentos adicionales requeridos por la Secretaría Técnica del CONASSAN, interrumpen los plazos señalados en este artículo.

Artículo 35.- Duración del registro. Toda inscripción en uno de los subregistros del Registro Nacional Alimentario tendrá duración indefinida, sujeta a lo que se indica en el artículo siguiente, pudiendo ser suspendida o revocada por la Secretaría Técnica del CONSASSAN a solicitud de parte interesada o de oficio, mediante resolución motivada y notificada al operador afectado.

Artículo 36.- Mantenimiento del registro. La vigencia de toda inscripción en el Registro Nacional Alimentario estará sujeta a la superación de las no conformidades detectadas en las inspecciones semestrales de mantenimiento, dentro del plazo incluido en la notificación respectiva, y previo pago de la tasa de mantenimiento vigente.

Artículo 37.- Intransferibilidad de registros. Las inscripciones en el registro Nacional Alimentario y sus correspondientes certificados de registro son intransferibles.

SECCIÓN III DE LOS DONANTES DE ALIMENTOS

Artículo 38.- Naturaleza. Serán considerados donantes de alimentos, a los fines de la presente ley, aquellas personas físicas o jurídicas registradas como tales en el Registro Nacional Alimentario que realicen donaciones periódicas de alimentos susceptibles de donación en favor uno o varios bancos de alimentos. Dentro de los donantes tradicionales de alimentos se incluye, sin carácter limitativo, los siguientes:

- 1) Agricultores y empresas productoras de bienes alimenticios primarios.
- 2) Industrias transformadoras y elaboradoras de productos alimenticios.
- 3) Comercializadoras de alimentos al por mayor o al detalle (exportadores, distribuidores, cadenas de supermercados, supermercados independientes, almacenes mayoristas, etc.)
- 4) Suplidores de alimentos crudos o cocidos (restaurantes, bares, cafeterías, comedores, entidades y programas gubernamentales, etc.).

Artículo 39.- Regulación. Las donaciones de alimentos realizadas entre donantes y bancos de alimentos registrados al amparo de la presente ley se sujetarán a lo

establecido en la misma, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables.

Artículo 40.- Obligaciones. Constituyen obligaciones de los donantes de alimentos:

- 1) Registrarse en el subregistro de bancos de donantes del Registro Nacional Alimentario y mantenerlo vigente;
- 2) Tener personería jurídica;
- 3) Estar inscrito en el Registro Nacional del Contribuyente;
- 4) Evitar el desperdicio de alimentos para consumo humano y fomentar su aprovechamiento mediante su incorporación al subsistema de rescate y redistribución establecido en esta ley;
- 5) Sujetarse a la legislación sanitaria aplicable;
- 6) Descartar los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación;
- 7) Destinar las donaciones de alimentos prioritariamente hacia la población vulnerable, a través de los bancos de alimentos;
- 8) Suscribir los contratos de donación de alimentos y recibir los correspondientes certificados de donación expedidos por los bancos de alimentos;
- 9) Cumplir las reglas y protocolos establecidos en la Guía Operativa de Donantes de Alimentos, emitida por el CONASSAN;
- 10) Realizar donaciones de alimentos únicamente de aquellos productos que cumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos en la Guía Operativa de Donantes de Alimentos;
- 11) Elaborar y presentar los informes de ejecución requeridos por el CONASSAN; y
- 12) Permitir la inspección de sus instalaciones por parte del personal competente del CONASSAN, para fines de registro o mantenimiento;
- 13) Cumplir las demás disposiciones que establezca esta ley, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables.

Artículo 41.- Derechos. Los donantes de alimentos debidamente registrados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1) Registrarse en el subregistro de donantes del Registro Nacional Alimentario, previo cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables;
- 2) Realizar donaciones de alimentos a la población vulnerable a través de los bancos de alimentos registrados, acogidos al régimen legal y los beneficios establecidos en la presente ley.

- 3) Descartar o destruir aquellos alimentos de aquellos que incumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos en la Guía Operativa de Bancos de Alimentos;
- 4) Recibir informes periódicos sobre el destino final de los alimentos donados por parte de los bancos de alimentos; y
- 5) Las demás prerrogativas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN IV DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS

Artículo 42.- Naturaleza. Serán considerados bancos de alimentos, a los fines de la presente ley, aquellas asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituidas, inscritas en Registro Alimentario, cuyo objeto social consista en recuperar y redistribuir alimentos donados en beneficio de la población vulnerable.

Artículo 43.- Regulación. Para la constitución, organización, funcionamiento y extinción de los bancos de alimentos, los mismos se sujetarán a lo establecido en la presente ley, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables, así como la legislación sobre asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 44.- Obligaciones. Constituyen obligaciones de los bancos de alimentos:

- 1) Registrarse en el subregistro de bancos de alimentos del Registro Nacional Alimentario y mantenerlo vigente;
- 2) Estar incorporado o legalmente reconocido como una entidad sin fines de lucro;
- 3) Estar inscrito en el Registro Nacional del Contribuyente y contar con autorización para expedir comprobantes fiscales por los pagos de cuotas de recuperación que perciba;
- 4) Contar con personal capacitado, infraestructuras y equipos adecuados para recibir, transportar, organizar, verificar su inocuidad, almacenar, conservar, registrar y redistribuir los alimentos recibidos en donación;
- 5) Sujetarse a la legislación sanitaria aplicable;
- 6) Observar las normas oficiales dominicanas (NORDOM) y los lineamientos técnicos que al efecto expida el CONASSAN a través de normas técnicas;
- 7) No lucrarse económicamente, ni hacer uso con fines electorales de los alimentos recibidos en donación;

- 8) Destinar las donaciones de alimentos exclusivamente a la población vulnerable, a través de las entidades intermediarias receptoras;
- 9) Solo entregar alimentos recibidos en donación a las entidades intermediarias receptoras debidamente inscritas en el Registro Nacional Alimentario;
- 10) Suscribir los contratos de donación de alimentos y expedir los correspondientes certificados de donación en favor del donante;
- 11) Cumplir las reglas y protocolos establecidos en la Guía Operativa de Bancos de Alimentos, emitida por el CONASSAN;
- 12) Recibir las donaciones de alimentos llevadas a cabo por donantes registrados, de aquellos productos que cumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos en la Guía Operativa de Bancos de Alimentos;
- 13) Descartar o destruir los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación;
- 14) Elaborar y presentar los informes de ejecución requeridos por sus donantes y/o por el CONASSAN;
- 15) Permitir la inspección de sus instalaciones por parte del personal competente del CONASSAN, para fines de registro o mantenimiento;
- 16) Coordinarse con otros bancos de alimentos con la finalidad de compartir alimentos próximos a caducar para evitar su desperdicio;
- 17) Recibir la cuota de recuperación por los alimenticios entregados a las entidades receptoras intermediarias, conforme a las regulaciones establecidas en la presente ley;
- 18) Notificar a la Secretaría Técnica del CONASSAN sobre la suspensión de sus operaciones o la extinción del banco de alimentos; y
- 19) Cumplir las demás disposiciones que establezca esta ley, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables.

Artículo 45.- Derechos. Los bancos de alimentos debidamente registrados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1) Registrarse en el subregistro de bancos de alimentos del Registro Nacional Alimentario, previo cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables;
- 2) Recibir donaciones de alimentos y redistribuirlos a la población vulnerable a través de las entidades receptoras intermediarias registradas, acogidos al régimen legal y los beneficios establecidos en la presente ley.

- em
- 3) No recibir las donaciones de alimentos de aquellos productos que incumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos en la Guía Operativa de Bancos de Alimentos;
 - 4) Descartar los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación;
 - 5) Recibir la cuota de recuperación por los alimenticios entregados a las entidades receptoras intermediarias;
 - 6) Recibir informes periódicos sobre el destino final de los alimentos donados por parte de las entidades receptoras intermediarias; y
 - 7) Las demás prerrogativas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 46.- Cuota de recuperación. Los bancos de alimentos podrán establecer el cobro de una cuota de recuperación por parte de las entidades receptoras intermediarias, hasta el 10% del valor fiscal de los productos alimenticios que las mismas reciban, destinándolas exclusivamente a la capacitación del personal y la mejora de las infraestructura, equipos, mantenimiento y gastos de operación;

Párrafo: Para determinar el monto de la cuota de recuperación indicada en el presente artículo, se tomará como base el valor fiscal de los alimentos, consignado en el conduce de entrega de alimentos expedido por el banco de alimentos;

SECCIÓN V DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS INTERMEDIARIAS

Artículo 47.- Naturaleza. Serán consideradas como entidades receptoras intermediarias, a los fines de la presente ley, aquellas organizaciones de la sociedad civil, sin fines de lucro y legalmente constituidas, inscritas en Registro Nacional Alimentario, cuyo objetivo consista en recibir y redistribuir alimentos donados en beneficio de la población vulnerable.

Artículo 48.- Regulación. Las donaciones de alimentos realizadas entre bancos de alimentos y entidades receptoras intermediarias registradas o entre estas y los beneficiarios, al amparo de la presente ley, se sujetarán a lo establecido en la misma, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables.

Artículo 49.- Obligaciones. Constituyen obligaciones de las entidades receptoras intermediarias:

- 1) Registrarse en el subregistro de entidades receptoras intermediarias del Registro Nacional Alimentario y mantenerlo vigente;
- 2) Estar incorporada o legalmente reconocida como una entidad sin fines de lucro;

CM

- 3) Estar inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente;
- 4) Sujetarse a la legislación sanitaria aplicable;
- 5) Observar los lineamientos técnicos que al efecto expida el CONASSAN a través de normas técnicas;
- 6) No lucrarse económicamente, ni hacer uso con fines electorales de los alimentos recibidos en donación;
- 7) Destinar las donaciones de alimentos exclusivamente a los beneficiarios, dando prioridad a la población vulnerable;
- 8) Contar con los mecanismos de recepción, acopio y distribución de los alimentos recibidos, quedando obligados a realizar la transmisión de los mismos en el menor tiempo posible, previo a su fecha de caducidad;
- 9) Cumplir las reglas y protocolos establecidos en la Guía Operativa de Entidades Receptoras Intermediarias, emitida por el CONASSAN;
- 10) Recibir las donaciones de alimentos llevadas a cabo por bancos de alimentos registrados, de aquellos productos que cumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos en la Guía Operativa de Entidades Receptoras Intermediarias;
- 11) Descartar los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación;
- 12) Elaborar y presentar informes los periódicos de ejecución requeridos por sus donantes y/o por el CONASSAN;
- 13) Permitir la inspección de sus instalaciones por parte del personal competente del CONASSAN, para fines de registro o mantenimiento;
- 14) Redistribuir entre los beneficiarios, a título gratuito, los alimentos recibidos en donación;
- 15) Notificar a la Secretaría Técnica del CONASSAN sobre la suspensión de sus operaciones o su extinción; y
- 16) Cumplir las demás disposiciones que establezca esta ley, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables.

Artículo 50.- Derechos. Las entidades receptoras intermediarias debidamente registradas gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1) Registrarse en el subregistro de entidades receptoras intermediarias del Registro Nacional Alimentario, previo cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables;

- CMY
- 2) Recibir donaciones de alimentos y redistribuirlos a los beneficiarios, acogidas al régimen legal y los beneficios establecidos en la presente ley.
 - 3) No recibir las donaciones de alimentos que incumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos en la Guía Operativa de Entidades Receptoras Intermediarias;
 - 4) Descartar los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación;
 - 5) Las demás prerrogativas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN VI DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 51.- Naturaleza. Podrá ser beneficiaria de los alimentos donados a través de las entidades receptoras intermediarias, cualquier persona con carencias alimentarias que solicite o reciba los alimentos, ya sea de manera individual o familiar, otorgando prioridad a la población vulnerable constituida por personas físicas, familias y grupos sociales en condiciones de pobreza que no posean los medios económicos suficientes para adquirir la Canasta Básica Alimentaria (CBA).

Artículo 52.- Obligaciones. Constituyen obligaciones de los beneficiarios:

- 1) Registrarse, a través de la entidad receptora beneficiaria que le atiende, en el subregistro de beneficiarios del Registro Nacional Alimentario;
- 2) Abstenerse de vender o comercializar los alimentos recibidos en donación;
- 3) Destinar las donaciones de alimentos recibidas exclusivamente para el autoconsumo individual o familiar;
- 4) Suscribir el respectivo conduce de entrega elaborado por la entidad receptora intermediaria, validando los alimentos recibidos;
- 5) Inspeccionar y, en su caso, descartar los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación;
- 6) Cumplir las demás disposiciones que establezca esta ley, su reglamento de aplicación y las guías y normas técnicas aplicables.

Artículo 53.- Derechos. Los beneficiarios debidamente registrados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1) Registrarse en el subregistro de beneficiarios del Registro Nacional Alimentario, previo cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables;

- CMY
- 2) Recibir donaciones de alimentos para atender sus necesidades alimenticias y nutricionales, acogidos al régimen legal y los beneficios establecidos en la presente ley;
 - 3) No recibir las donaciones de alimentos de aquellos productos que incumplan los estándares sanitarios y de calidad establecidos;
 - 4) Descartar los alimentos recibidos en donación que hayan perdido o se sospeche hayan perdido su condición de alimentos susceptibles de donación; y
 - 5) Las demás prerrogativas establecidas en la presente ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN VI REGULACIONES, ESTÍMULOS E INCENTIVOS FISCALES

Artículo 54.- Prevención y reducción del desperdicio en el comercio. Las empresas exportadoras, distribuidoras y comercializadoras de alimentos establecidas en el territorio nacional tienen el deber de prevenir y reducir su desperdicio, debiendo aportar a su aprovechamiento mediante su incorporación voluntaria al subsistema de rescate y redistribución establecido en esta ley.

Artículo 55.- Prohibición del descarte de alimentos susceptibles de donación. Se prohíbe a los establecimientos comerciales que expendan alimentos, con establecimientos de almacenamiento y exhibición superiores a los 400 metros cuadrados, desechar, desnaturalizar o destruir alimentos susceptibles de donación.

Párrafo.- Los comerciantes referidos en la parte capital del presente artículo están obligados a donar los alimentos no comercializables susceptibles de donación, en favor de bancos de alimentos debidamente registrados:

- 1) Al menos cinco (5) días naturales antes su fecha de caducidad;
- 2) Máximo cinco (5) días naturales después de su fecha de consumo preferente;
- 3) Máximo cinco (5) días naturales después de la constatación de desperfectos o situaciones que los convierten en alimentos no comercializables legalmente.
- 4) Máximo cinco (5) días naturales después de la constatación de desperfectos o situaciones que hacen inconveniente su comercialización por decisión propia del comerciante.

Artículo 56.- Prohibición del uso lucrativo. Queda prohibido el uso lucrativo de las donaciones de alimentos realizadas al amparo de la presente ley, tanto por parte de los bancos de alimentos como por las entidades intermediarias receptoras y los beneficiarios.

Artículo 57.- Cláusula del buen samaritano. Es responsabilidad del donatario verificar la inocuidad y aptitud para el consumo humano de los alimentos donados al amparo de la presente ley. Consecuentemente, quedan exentos de responsabilidad civil o penal los donantes que realicen de buena fe donaciones de alimentos que hayan sido aceptadas por el donatario, mediante la firma del correspondiente conduce de recepción y descargo. La exención de responsabilidad civil y penal antes indicada no se extiende a los actos vinculados con negligencia grave, faltas deliberadas o intención delictiva.

CM
Artículo 58.- Protección de marcas. Los donantes de alimentos podrán suprimir o requerir al banco de alimentos receptor la supresión de la marca registrada de los productos que donen, cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad, descripción y valor nutricional del producto. La supresión de la marca podrá realizarse por reenvasado (en envases adecuados, genéricos y sin marcas) o por eliminación o cobertura de la misma.

Artículo 59.- Incentivos fiscales aplicables a las donaciones de alimentos. Las personas físicas o jurídicas habilitadas que realicen o reciban donaciones de alimentos entre operadores registrados al amparo de la presente ley, disfrutarán de los siguientes incentivos fiscales:

- 1) Los operadores registrados que realicen donaciones de alimentos podrán deducir de su Renta Neta Imponible el 100% del valor fiscal de los alimentos donados, previa presentación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la declaración jurada correspondiente.
- 2) Los operadores registrados que reciban en donación alimentos sujetos a la presente ley quedan exentos del pago del impuesto sobre donaciones establecido en virtud de la Ley No. 2569 de 1950 con sus modificaciones, o cualquier otra que la derogue o modifique, previa presentación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la declaración jurada correspondiente.
- 3) Los operadores registrados sujetos a la presente ley que realicen donaciones de alimentos gravados quedan exentos del pago del impuesto a la Tránsito de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) establecido en virtud la Ley No. 11-92 con sus modificaciones, o cualquier otra que la derogue o modifique, previa presentación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la declaración jurada correspondiente.

Artículo 60.- Políticas educativas. El Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) gestionará con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, la introducción al sistema educativo básico, medio y superior de contenidos de formación y creación de

conciencia sobre la necesidad de prevenir y reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos, a fin de crear una cultura favorable a este objetivo.

Artículo 61.- Medición y estadísticas. La Secretaría Técnica del CONASSAN establecerá los mecanismos adecuados para la definición e implementación de una metodología oficial de medición, generación de estadísticas confiables y caracterización de las pérdidas y el desperdicio de alimentos a lo largo de la cadena alimentaria de la República Dominicana.

CM
Artículo 62.- Conjuntos productivos. La Secretaría Técnica del CONASSAN gestionará con los conjuntos productivos o *clusters* la realización de actividades de capacitación dirigidas a productores, elaboradores y comercializadores, a fin de promover una mayor eficiencia en la cadena alimentaria con el fin de reducir las pérdidas y el desperdicio de alimentos.

Artículo 63.- Sello de Sostenibilidad Alimentaria. Se crea el Sello de Sostenibilidad Alimentaria, con el propósito de promover, certificar y reconocer las buenas prácticas en materia de prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos a nivel nacional. El reglamento de aplicación de la presente ley contendrá las regulaciones básicas para su uso y promoción.

Artículo 63.- FESA. Se crea el Fondo Especial de Sostenibilidad Alimentaria destinado a financiar e impulsar actividades de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) dirigidas a la prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos en la República Dominicana. Dicho fondo será incorporado a la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 64.- Reconocimientos. El CONASSAN entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios que se hayan distinguido por sus contribuciones en favor de la población vulnerable mediante el sistema de rescate y redistribución de alimentos instituido en virtud de la presente ley y a los innovadores que hayan realizado aportes novedosos a la cultura de prevención y reducción de las pérdidas y el desperdicio de alimentos en el país.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 65.- Infracciones administrativas. Incurre en infracción administrativa la *persona física o jurídica* que viole las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación o las normas técnicas dictadas al efecto por el CONASSAN, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponderle, así como de las

sanciones administrativas que se deriven de otros ordenamientos legales.

Artículo 66.- Concepto y derecho de defensa. Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas, aquellas que la Secretaría Técnica del CONASSAN está facultada a aplicar directamente a los agentes de la cadena alimentaria, dando cumplimiento al procedimiento sancionador previsto en la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, o cualquier otra disposición legal que la derogue o modifique.

Artículo 67.- Sanciones administrativas. Los actos u omisiones que constituyan infracciones administrativas a la presente ley, serán castigados por Secretaría Técnica del CONASSAN, con una o más de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita;
2. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares o instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones;
3. Decomiso de los alimentos directamente relacionados con la comisión de las infracciones; y
4. Suspensión, revocación, anulación o cancelación de los certificados, las inscripciones, los registros y las autorizaciones oficiales previstos en esta ley.

Artículo 68.- Formalidad del acto de sanción administrativa. La Secretaría Técnica del CONASSAN, al imponer una sanción administrativa, la fundará y motivará por escrito, mediante acto administrativo firme, tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción;
2. El daño causado;
3. Las condiciones económicas del infractor;
4. La reincidencia, si la hubiere;
5. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora; y
6. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Artículo 69.- Recursos Administrativos. Contra las sanciones administrativas dispuestas por la Secretaría Técnica del CONASSAN, según lo especificado en este Capítulo, el sancionado podrá interponer los recursos administrativos y contencioso-administrativos que estatuye la ley que rige la materia, en los casos, plazos y formas establecidos.

SECCIÓN II SANCIONES JUDICIALES

Artículo 70.- Infracciones penales. Incurre en delito por violación a las disposiciones de esta ley, la persona física o jurídica inscrita como operador en el Registro Nacional Alimentario que:

1. Descarte o destruya alimentos susceptibles de donación, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 55 de la presente ley.
2. Desvíe, bloquee, altere o violente dolosamente la distribución o donación de alimentos donados por donantes registrados;
3. Entregue o done cualquier tipo de alimento no apto para el consumo humano, como consecuencia de su negligencia notoria, afectando la salud o la vida de los beneficiarios;
4. Entregue o done cualquier tipo de alimento no apto para el consumo humano, a sabiendas e intencionalmente, afectando la salud o la vida de los beneficiarios;
5. Se lucre económicamente con las donaciones de alimentos, incumpliendo la prohibición legal establecida en el artículo 56 de la presente ley;
6. Impida u obstaculice las actividades de los inspectores del CONASSAN, debidamente identificados, en el ejercicio de sus facultades;
7. Opere como banco de alimentos registrado sin serlo, o continúe operando como tal cuando le haya sido revocada o suspendida la habilitación correspondiente.

Artículo 71.- Sanciones penales. La comisión de cualesquiera de los hechos tipificados como delitos, contenidas en el artículo anterior, será castigada con multa de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil constituida.

Párrafo: Cuando se persiga una pena privativa de libertad, esta será aplicada sobre la o las persona(s) física(s) directamente responsable(s) del hecho delictivo.

Artículo 72.- Sanciones civiles. La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento de aplicación y las normas técnicas que dicte el CONASSAN, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la víctima o sus causahabientes, de conformidad con la normativa de responsabilidad civil. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.- Reglamento de aplicación. El Consejo Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) elaborará y remitirá al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de aplicación de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días subsiguientes a su promulgación.

Artículo 74.- Derogación general. La presente ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 75.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los () días del mes de del año dos mil veintiuno (2021); año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Iniciativa presentada por:


Casimiro Antonio Marte Familia
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez